

SEGURO INTEGRAL DE COMERCIO / INDUSTRIA – INDICE

ANEXO I - EXCLUSIONES	1
CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS	2
CLÁUSULA Nº 861 - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN	6
CLÁUSULA Nº 983 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO	7
CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES	9
CLÁUSULA 500 – DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET.....	9
CLÁUSULA 2000 – VIRUS INFORMÁTICOS Y REDES EXTERNAS.....	9

ANEXO I - EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 5 – Exclusiones generales aplicables a todas las coberturas

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art- 86 – L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán, ciclón, granizo o inundación.
- d) Reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.
- e) Tumulto popular, huelga, lock-out, vandalismo o malevolencia, excepto en las coberturas de Incendio, Robo y Cristales.

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente Póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:

- f) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.
- g) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en f) y g), o disminuir sus consecuencias. Los siniestros enunciados en los incisos b) a g) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES

APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

I - Disposiciones generales

Cláusula 1 - Ley de las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente Póliza.

Esta Póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - Definiciones

A todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

2.1. **Póliza:** es el instrumento contractual emitido por el Asegurador por el cual se instrumenta el seguro suscripto por el Asegurado y en el cual se establecen las condiciones, riesgos cubiertos, alcances, limitaciones y exclusiones del seguro. Forman parte integrante de la Póliza: la Solicitud del Seguro firmada por el Asegurado, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Específicas para cada tipo de cobertura, las Cláusulas Adicionales, las Condiciones Particulares, el Frente de Póliza, los Anexos que allí se indican y los endosos o suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

2.2. **Asegurador:** es LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., quien asume la cobertura de los riesgos objeto del presente contrato con arreglo a las condiciones de la Póliza.

2.3. **Asegurado o Tomador:** es la persona titular del interés asegurado a quien corresponden los derechos derivados del contrato y a cuyo cargo se encuentra el pago de los premios de la presente Póliza

2.4 Bienes asegurables:

- a) Por "**edificios**" o "**construcciones**" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.
Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios" o "construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "**contenido general**" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "**maquinarias**" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "**instalaciones**" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del ítem a) de este inciso como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "**mercaderías**" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a

- los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "**suministros**" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
 - g) Por "**demás efectos**" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
 - h) Por "**mejoras**" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
 - i) Por "**mobiliario**" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Cláusula 3 - Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

II – Cobertura – Exclusiones

Cláusula 4 - Riesgos asegurados y exclusiones a la cobertura

Los alcances y exclusiones específicos de cada una de las coberturas que brinda esta Póliza, se establecen en las respectivas Condiciones Específicas y Cláusulas Adicionales, que forman parte integrante de la presente Póliza, sólo en la medida en que su inclusión figure expresamente detallada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 5 – Exclusiones generales aplicables a todas las coberturas

Las exclusiones generales aplicables a todas las coberturas, se detallan en el Anexo I adjunto a la presente Póliza.

III – Premios

Cláusula 6 – Pago del premio

El premio es debido desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

IV – Siniestros

Cláusula 7 - Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L. de S.).

Cláusula 8 - Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o con culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño hubiera resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

Cláusula 9 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).

Cláusula 10 - Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).

Cláusula 11 - Denuncia del siniestro

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

En las coberturas de responsabilidad civil, el Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producido (Art. 115 - L. de S.). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116 - L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

Cláusula 12 - Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

Cláusula 13 - Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales

fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 14 - Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

Cláusula 15 - Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

Cláusula 16 - Plazo para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado

En los seguros de daños patrimoniales, el Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

Cláusula 17 - Vencimiento de la obligación del Asegurador

En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 18 - Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).

Cláusula 19 - Hipoteca-prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

Cláusula 20 - Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 80 - L. de S.).

V – Indemnización

Cláusula 21 – Indemnización - Consideraciones generales

En los seguros de daños patrimoniales, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que se establecen en la Cláusula 23 de las presentes condiciones (Art. 52 - L. de S.).

Cláusula 22 – Monto del resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de la siguiente manera:

- a) "Edificios", "construcciones" y "mejoras": por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) "Mercaderías" y "suministros": en el caso de mercaderías producidas por el propio Asegurado, por su costo de fabricación. En el caso de otras mercaderías y suministros, por su precio de adquisición. Tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- c) "Materias primas": por los precios medios en el día del siniestro.
- d) "Maquinarias", "instalaciones", "equipos electrónicos" y "demás efectos": por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares para las coberturas previstas en las respectivas Condiciones Específicas.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

Cláusula 23 – Medida de la prestación

De las siguientes modalidades de liquidación, será de aplicación aquella que corresponda según se consigne para cada cobertura en las Condiciones Específicas, en las Cláusulas Adicionales o en las Condiciones Particulares.

a) Regla proporcional o a prorrata

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

b) Primer riesgo relativo

Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones

Particulares, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma que a tales efectos se consigna en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

c) Primer riesgo absoluto

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esa suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

Cláusula 24 – Pluralidad de seguros con distinta medida de la prestación

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación, o cuando existan dos o más seguros a primer riesgo relativo o absoluto, se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada a Primer Riesgo Absoluto, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

VI - Deber de informar del Asegurado

Cláusula 25 - Pluralidad de seguros

En los seguros de daños patrimoniales, quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención (Arts. 67 y 68 - L. de S.).

Cláusula 26 - Cambio del titular del interés asegurado

El cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).

Cláusula 27 - Agravación del riesgo

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de

siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 41 - L. de S.).

Cláusula 28 – Descripción del Riesgo

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cláusula 29 – Declaraciones del Asegurado

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Cláusula 27 – Agravación del riesgo" de las presentes Condiciones Generales:

- En virtud de que interés toma el seguro.
- Si la construcción asegurada se encuentra en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes y/o valores asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan como descripción del riesgo de conformidad con la cláusula precedente.

VII – Otras disposiciones

Cláusula 30 - Seguro por cuenta ajena

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato, corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24 - L. de S.).

Cláusula 31 - Reducción de la suma asegurada

En los seguros de daños patrimoniales, si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cláusula 32 - Rescisión unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo – L. de S.).

Cláusula 33 - Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 34 - Facultades del productor o agente

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar. (Art. 53 - L de S.)

Cláusula 35 – Mora Automática - Domicilio para denuncias y declaraciones

Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por la Ley debe efectuarse en el plazo fijado al efecto. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 15 - L. de S.).

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

Cláusula 36 - Cómputo de los plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 37 - Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o por el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

Cláusula 38 – Prórroga de jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 16 - L. de S.).

Cláusula anexa a las Condiciones Generales

Cláusula Nº 861 - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente Póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

- 1) **Guerra Internacional:** Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o mas países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o mas país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 2) **Guerra Civil:** Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3) **Guerrilla:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 4) **Rebelión, Insurrección o Revolución:** Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 5) **Conmoción Civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 6) **Terrorismo:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran

cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

- 7) **Sedición o Motín:** Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 8) **Tumulto Popular:** Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
- 9) **Vandalismo o Malevolencia:** Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.
- 10) **Huelga:** Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- 11) **Lock Out:** Se entienden por tal:
 - a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
 - b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Cláusula anexa a las Condiciones Generales

Cláusula Nº 983 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

CAPÍTULO I

Artículo 1° - El premio de este seguro debe pagarse,

- ✓ al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, en caso de así convenirse,
- ✓ deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas establecidas en la póliza y también en la factura que forma parte integrante de la póliza.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que no podrá ser inferior al total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 21.600).

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2° - 2.1. La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:

- i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- ii) por cualquier causa imputable al Asegurado, no se pudiera efectuar el cobro del premio a través de la tarjeta de crédito o compra declarada por el Asegurado para abonar el premio, y tal pago no fue hecho por el Asegurado en término, o
- iii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

2.2. Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

2.3. El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 652 del Código Civil.)

2.4. Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

2.5. Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución, (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil).

2.6. La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 3° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4° - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5° - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores, (Art. 818 del Código Civil).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRESENTE CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LAS RESOLUCIONES Nº 429/2000, 90/2001 Y 407/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía Nº 429/2000 y Nº 90/2001, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley Nº 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley Nº 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley Nº 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el referido artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 407/2001.

Los productores asesores de seguros Ley Nº 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 407/2001.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 407/2001 que modificó la Resoluciones del Ministerio de Economía Nº 429/00 y Nº 90/2001.

CAPITULO III

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL PAGO DEL PREMIO DE SU POLIZA.

- **DEBITO DIRECTO:**
 - Mediante débito directo en el banco de su preferencia. Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.
 - Mediante cajeros automáticos de la red BANELCO o por Internet en www.pagomiscuentas.com.
- **TARJETAS DE CREDITO:** Mediante débito automático en las siguientes tarjetas de crédito:
 - VISA
 - MASTERCARD
 - AMERICAN EXPRESS
 - DINERS
 - PROVENCREC
 - CABAL
 - CREDENCIAL
 - TARJETA NARANJA

Su productor/asesor le proveerá los formularios pertinentes.

- **BOLETA DE CODIGO DE BARRAS:**

Utilizando la boleta de código de barras que se incluye con la póliza, Ud. podrá cancelar su premio:

- En efectivo en cualquier sucursal de RAPIPAGO, PAGO FACIL o RIPSA.
- En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre de La Meridional o del Citibank en cualquier sucursal del CITIBANK.
- En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre del Banco Nación en cualquier sucursal del BANCO NACION.
- En efectivo o cheque de la misma plaza a nombre de La Meridional o de La Banca Nazionale del Lavoro en cualquier sucursal de La Banca Nazionale del Lavoro.
- En efectivo o cheque del mismo banco y de la misma plaza a nombre del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. en cualquier sucursal del BANCO de SANTA FE.

CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES

Cláusula 500 – DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET

Queda expresamente entendido y convenido que contrariamente a lo que pudiera haberse establecido en otras condiciones de la presente Póliza, el Asegurador no cubrirá los daños y/o pérdidas indirectos causados directa o indirectamente por, o que consistan en, o que surjan de:

1. Cualquier funcionamiento o mal funcionamiento de instalaciones de Internet o similares, o de una red de Intranet o privada, o instalaciones similares.
2. Corrupción, destrucción, distorsión, borrado u otra pérdida o daños sufridos por datos, software, o cualquier tipo de programación o conjunto de instrucciones.
3. Pérdida de uso o funcionalidad, ya sea de información parcial o total, codificación, programa, software, computadora o sistema de computación, u otro dispositivo que dependan de un microchip o lógica incorporada, y la consiguiente incapacidad o imposibilidad del Asegurado en llevar a cabo sus operaciones.

La presente cláusula no excluye los daños ulteriores o la pérdida indirecta que no estén de otro modo excluidos, y que resulten en sí mismos de un Riesgo Definido. Dicho Riesgo Definido significa: Incendio, Rayo, Terremoto, Explosión, Caída de Aeronaves, Inundación, Humo, Impacto de Vehículos, Temporal o Tempestad.

Los Daños o Pérdida Indirectos descritos en los puntos 1, 2, o 3 quedan excluidos, sin que importe ninguna otra causa que haya contribuido concurrentemente con cualquier otra secuencia.

Todos los demás plazos, condiciones y exclusiones de esta Póliza permanecen sin modificación.

Cláusula 2000 – VIRUS INFORMÁTICOS Y REDES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que, sin perjuicio de cualquier estipulación en contrario contenida en la presente Póliza o cualquier endoso a la misma, esta Póliza no cubre la pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, corrupción o alteración de INFORMACIÓN ELECTRÓNICA por causa de un VIRUS INFORMÁTICO o la FALLA DE UNA RED EXTERNA o la pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, costos o gastos de cualquier naturaleza resultantes de ellos, sin importar ninguna otra causa o hecho que contribuya a la pérdida, ya sea al mismo tiempo o en cualquier secuencia.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA significa, hechos, conceptos e información convertidos a un formato utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos y electromecánicos de procesamiento de datos o equipo controlado electrónicamente, e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección o manipulación de dichos equipos.

VIRUS INFORMÁTICO significa un conjunto de instrucciones o códigos que provoquen corrupción, sean dañinos o que por otro motivo no estén autorizados, incluyendo conjuntos de instrucciones o códigos introducidos en forma maliciosa, programática o de otro modo, y que se auto-propagan a través de un sistema de computación o una red de cualquier naturaleza. Incluye, no taxativamente, "Troyanos", "gusanos" y "bombas de tiempo lógicas".

FALLA DE UNA RED EXTERNA significa la falla de algunos o la totalidad de los servicios provistos por un proveedor de servicios de Internet, o un proveedor de telecomunicaciones fuera de un radio de 150 metros de la ubicación asegurada especificada en la póliza original.